



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-PP-31/2026.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora², al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Remisión del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el veinticinco de septiembre ante este Tribunal, por el Subdirector General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora³, se remitió medio de impugnación y anexos, a nombre del ciudadano [REDACTED] por su propio derecho y ostentándose como [REDACTED] impugnando la omisión de dicho Congreso local de emitir decreto por el que se cree una defensoría pública especializada en materia electoral; haciéndose la precisión por dicha autoridad señalada como responsable, que la demanda había sido presentada sin firma autógrafa y/o huella digital.

2. Recepción de la demanda y remisión para su publicitación. Mediante auto de veintinueve de septiembre, se recibió el medio de impugnación antes descrito, haciéndose la precisión de que se advertía que el escrito carecía de firma y, al no haberse llevado a cabo el trámite de ley por la autoridad responsable, se ordenó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 334, fracción II, de la LIPEES; por lo

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² En adelante, LIPEES.

³ En adelante, autoridad responsable o Congreso local.

que, se ordenó remitir mediante oficio a dicha autoridad, copia certificada del mismo y sus anexos, a fin de que iniciara el trámite de ley, respecto a la publicitación de la demanda; finalmente se ordenó la apertura del cuaderno de varios 25/2026.

3. Remisión del trámite de ley y formación de expediente. Mediante acuerdo de fecha uno de octubre, dictado dentro del cuaderno de varios antes precisado, se tuvo a la autoridad responsable realizando manifestaciones y remitiendo las cédulas de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, se ordenó extraer la documentación que integraba dicho cuaderno a fin de formar y glosar el expediente respectivo.

4. Formación de expediente y turno para resolución. Por auto de cinco de octubre, se ordenó la formación del expediente JDC-PP-31/2026 y, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, se acordó turnar el presente medio de impugnación a la Magistrada **Alejandra Velarde Félix**, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.⁴

SEGUNDO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, puesto que se trata de analizar una causal para el posible desechamiento

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



es preciso que el justiciable cumpla con un estándar formal mínimo a efecto de que este órgano resolutor esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la decisión correspondiente; para lo cual se establecen una serie de requisitos, entre otros, que el escrito por medio del cual se interpone el medio de impugnación, contenga la firma autógrafa de quien promueve, o en su caso, huella digital del mismo, siendo consecuencia de no cumplir con ese requisito, el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

La importancia de colmar tal exigencia, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un requisito de presentación del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa, o en su caso, huella digital del promovente en el escrito de demanda, la LIPEES dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 327, segundo párrafo, en concatenación con la fracción X del mismo numeral, así como en el diverso 328 primer párrafo, fracción II, ambos de la LIPEES, por carecer del requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa del promovente; lo cual fue precisado por la autoridad señalada como responsable desde el momento de su remisión a este Tribunal, advirtiéndose además, que así lo hizo constar en la publicitación del medio de impugnación.

Es preciso establecer que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ello, porque admitir a trámite un medio de impugnación en materia electoral que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legales y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de

del medio de impugnación en cuestión, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la causal de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso concreto, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente**, por actualizarse lo previsto en el artículo 327 segundo párrafo, en relación con la fracción X del mismo numeral, así como en el diverso 328 primer y segundo párrafos, fracción II, ambos de la LIPEES, toda vez que el escrito carece de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, dichas disposiciones señalan:

"ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]"

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

[...]"

Como se puede apreciar de la simple lectura de los precitados artículos, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley,

proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y el fin que se persigue; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público; lo anterior, con apoyo por analogía e identidad jurídica sustancial, en la jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA"***⁵.

CUARTO. Efectos. Conforme al segundo párrafo del artículo 327, en relación con la fracción X del mismo numeral, así como del diverso 328 primer párrafo, fracción II, ambos de la LIPEES, **se desecha de plano** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiuno de octubre, resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado y Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada; ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, quien autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **03 (tres)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha veintiuno de octubre de la presente anualidad, relativo al expediente **JDC-PP-31/2026**; de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- **DOY FE.-**

Hermosillo, Sonora, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA



⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1583.

